

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6502 { Panamá, República de Panamá, Martes 31 de Enero de 1933 } VALOR: B/. 0.05

## CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL	Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad
Comisiones Permanentes	—
PODER EJECUTIVO NACIONAL	Movimiento en la Alcaldía Municipal del Distrito Capital
SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO	Avisos y Edictos.
Decreto Nº 20 de 30 de Enero, 1933	—
Resoluciones Nº 12 de 30 de Enero; Nº 13 de 29 de Enero; Nº 14 de 24 de Enero y Nº 15 de 28 de Enero de 1933.	—

## PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

#### Directiva

Ricardo A. Morales, Presidente.  
Saturino Arrocha G., Primer Vicepresidente.  
J. D. Anguizola, Segundo Vicepresidente.

#### Legislación

Rosendo Jurado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Porras, Victor Florencio Goytia, Julián Valdés y Humberto Echeverría.

#### Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallarino, José Isaac Fábrega, Samuel Lewis Jr.

#### Hacienda y Tesoro

Domingo Díaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vieto, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

#### Instrucción Pública

Sebastián Sucre J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alemán, Octavio Herrera.

#### Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Armuelles, Rodolfo Estripeant, E. Manuel Guardia, Pablo Othón V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Méndez, Manuel García Castillo.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

**Doctor, HARMODIO ARIAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

### SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

**Don JUAN ANTONIO JIMENEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular: Via España.

### SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

**Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular: Nuevo Bella Vista.

### SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

**Don ENRIQUE A. JIMENEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular: Plaza de Francia Nº 4.

### SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

**Doctor, DAMASO A. CERVERA**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular: Calle 4a. Nº 39.

### SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

**Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición Nº 17 Calle 24 Este.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

### Es reglamentada la certificación de documentos de embarque por parte de los Consules en el Exterior

DECRETO NUMERO 20 DE 1933  
(DE 30 DE ENERO)

Sobre certificación de documentos de embarque

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

1º Que la práctica ha venido demostrando que en algunos casos los precios declarados en los documentos de embarque relativos a mercaderías despachadas a la República son inferiores a los precios corrientes de esas mercaderías en el lugar de origen;

2º Que el Poder Ejecutivo está obligado a procurar que los precios declarados en los documentos de embarque relativos a mercaderías despachadas a la República concuerden absolutamente con los precios corrientes de esas mercaderías en el lugar de origen, tanto para salvaguardar los derechos de introducción, como para evitar que los comerciantes a quienes les llegan los documentos de embarque con los precios correctos no se encuentren en condiciones comerciales desventajosas, al pagar los derechos de introducción, respecto de aquellas a quienes dichos documentos les llegan con precios inferiores a los verdaderos;

3º Que esa misma obligación que tiene el Poder Ejecutivo de procurar la absoluta concordancia entre los precios que figuren en los documentos de embarque y los corrientes de las mercaderías detalladas en ellos en el lugar de origen, lo autoriza para apelar, con ese fin, a cuantos medios les sean permitidos legalmente;

4º Que la compulsión de los documentos de embarque con una copia del documento que los embarcadores estén obligados a presentar a las autoridades fiscales del lugar de donde se despachen las mercaderías, en el cual declaran la exportación de las mismas, es uno de los

medios de conocer los precios corrientes de esas mercaderías en el lugar de origen; y

5º Que la mencionada compulsión puede encomendarse a los Consules de la República,

#### DECRETA:

Artículo 1º Desde la vigencia de este Decreto, las personas naturales o jurídicas que envíen mercaderías a la República deberán presentar al Consul de Panamá, en el puerto o lugar de embarque, además de los seis (6) ejemplares de la factura consular, de los tres (3) ejemplares de cada factura comercial, y de los cuatro (4) ejemplares de cada conocimiento de embarque, de que trata el artículo 24 del Decreto Nº 93 de 31 de Mayo de 1932, una copia del documento que de acuerdo con las leyes del país de donde se haga el despacho deban presentar a las autoridades fiscales del lugar del embarque declarando la exportación de las mercaderías que se despachan.

Artículo 2º Los Consules de la República no certificarán los documentos de embarque de que trata el artículo anterior si no están acompañados del nuevo documento cuya presentación exige el mismo artículo, y después de haberlos comparado con dicho documento.

Artículo 3º El nuevo documento cuya presentación exige el artículo 1º de este Decreto, lo enviarán los Consules a la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, junto con los demás de que trata el inciso primero del artículo 41 del Decreto número 93, de 31 de Mayo de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 30 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

## Aquiles Carcovich pagará multa de cincuenta balboas

### RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 12.—Panamá, 30 de Enero de 1933

En resolución 153 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el día 8 de Noviembre del año pasado, por la cual se le impone al señor Aquiles Carcovich, propietario de un establecimiento de fermentar: chicha de maíz, la multa de Bs. 500.00 como infractor de las disposiciones reglamentarias del Ramo de Licores se expone lo siguiente:

“En memorial de fecha 4 de Enero de 1932, solicitaron los señores A. G. Carcovich y M. P. D. Angelo, como dueño de una fábrica de chicha de maíz, una prórroga de treinta días para el pago del impuesto de Bs. 250.00 mensuales que la ley señala a las fábricas de licores, y por encontrarse ese producto clasificado entre las bebidas alcohólicas nacionales de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 47 de 1919. Este Despacho refirió el asunto a la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

y el señor Secretario en oficio número 2-A1, del 6 de diciembre del mismo año, contestó que no tenía ningún inconveniente en que se les concediera la prórroga de treinta días a dichos señores. Pero estos señores no han pagado ninguna mensualidad y la fabricación y venta del producto ha continuado ejerciéndose sin restricción alguna, violando de tal manera la ley 10 de 1919, ley 29 de 1927, Decreto Ejecutivo número 47 de 1919, y otras disposiciones reglamentarias del ramo.

Con fecha 28 de Octubre último, le dirigió al señor Aquiles Carcovich el oficio número 1995, notificándole que le era prohibido preparar y dar al expendio público, la chicha de maíz sin antes cumplir con las obligaciones impuestas a los fabricantes de licores.

El día 30 del referido mes de Octubre los Inspectores del Impuesto de Licores señores Joaquin Barahona, Waldo Suárez y Ezequiel Vieto Guardia, en cumplimiento de instrucciones que les fueron comunicadas, se presentaron a la fábrica nacional de chicha del señor Carcovich, ubicada en la finca del señor Treit, denominada “Villa Mercedes”,

DEPTO ARCH

REPUBLICA ASAMBLEA SECRE

en Las Sabanas, y después de una minuciosa inspección, encontraron y decomisaron una lata que contenía doce litros de chicha fermentada, y además, le hicieron la advertencia al señor Carovich de que le estaba expresamente prohibido mantener en su poder bajo cualquier pretexto chicha de maíz en estado de fermentación.

No obstante lo que se deja expuesto, el día tres del presente mes de Noviembre, el Inspector Vieta Guardia volvió de visita a la fábrica del señor Carovich, y encontró una damajuana con unas veinticinco botellas y otra que contenía una cuarta parte de su capacidad con chicha de maíz fermentada, de cuyo contenido ha presentado el inspector Vieta Guardia un litro lleno.

La chicha que fabrica el señor Carovich se da al consumo público en las cantinas de esta ciudad, y como el proceso de la fermentación debido a la temperatura, es rápido, aumentan en la misma proporción la acidez y el grado alcohólico en beneficio de la clientela que paga barato, del fabricante que defrauda el impuesto, y con evidente perjuicio de los fabricantes de licores que están sometidos rigurosamente al cumplimiento de la ley, y con perjuicio asimismo del Fisco.

En semejantes condiciones, y como el señor Carovich ha suscrito las dos actas levantadas con fecha 30 de Octubre y cinco de noviembre en curso, y se trata de la repetición de una falta

punible por este Despacho, y como además dicho señor no ha tratado de excusar en alguna forma su proceder."

De las pruebas presentadas en la alzada, se observa que el sindicado no preparó más chicha después de haber recibido la orden al respecto de la oficina competente; pero en cambio mantuvo una damajuana llena de ese líquido no obstante de haberse prevenido los Inspectores del Ramo cuando llevaron a cabo las visitas en su fábrica.

Del estudio detenido de las diligencias levantadas al efecto, se llega al convencimiento de que la multa impuesta es excesiva, si se considera que la falta cometida lleva únicamente en su naturaleza la desobediencia, ya que no se ha comprobado que el procesado haya defraudado el Tesoro Nacional.

Por las razones expuestas,

#### SE RESUELVE:

Reformar la Resolución apelada en el sentido de rebajar a Bs. 50.00 la multa que debe pagar al Tesoro Nacional el señor Aquiles Carovich como infractor de los reglamentos que rigen sobre el Impuesto de Licores.

Comuníquese, regístrese y devuélvase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

## Multas por valor de B. 2.550.03 tendrá que pagar al Tesoro la firma D. Chellaram, por fraudes

A esa pena la condena el Ejecutivo por medio de Resolución en que se confirma, aunque reformándola, otra suscrita por el Jefe de la Sección de Ingresos

### RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 13.—Panamá, Enero 23 de 1933.

Vistos: El Licenciado Galileo Solís, apoderado especial de la firma de comercio D. Chellaram solicita que se revoque la resolución N.º 273 de 7 de Diciembre último, dictada por este Despacho, y que se revoque igualmente la resolución en que el Jefe de la Sección de Ingresos declaró culpable a su cliente de fraude a las rentas nacionales y lo condenó a sufrir las siguientes penas:

a) Pago doble de los impuestos sobre el valor real de las mercancías;

b) Comiso de la totalidad de dichas mercancías o pago del valor de ellas, en su defecto, si no pudieran ser aprehendidas; y

c) Pago de una multa de cien balboas (Bs. 100.00) que se señala en el mínimo en atención a las atenuantes que concurran.

La investigación obedeció a que la firma D. Chellaram, del comercio de Colón, depositó el 21 de Septiembre último la suma de setenta y cinco balboas (Bs. 75.00) para responder al pago de los derechos de introducción sobre cuatro cajas de mercaderías procedentes de Shanghai. García entonces de los documentos de embarque y señaló en la declaración de aduana que el importador de la mercadería ascendió, en moneda panameña, a doscientos un balboas noventa y seis centésimos (Bs. 201.96). El 5 de Octubre, esto es, diez y siete (17) días después del recibo de la mercadería, se expidió la liquidación N.º 16594 por la suma de cuarenta y ocho balboas treinta y un centésimos (Bs. 48.31) como pago definitivo de impuestos sobre el valor total declarado de las mercaderías. De modo que hubo de restituirse a D. Chellaram veintiseis balboas, sesenta y nueve centésimos (Bs. 26.69).

El Avaluador Jefe, señor Charles L. Stockelberg, con motivo de una publicación solicitó informe telefónico del Avaluador Oficial de Colón en aquella época, señor Carlos Villalaz, quien inmediatamente llamó al señor Carlos Prado, Agente de Aduanas al servicio de D. Chellaram, para hacerle indagaciones.

El Avaluador Villalaz comunicó al Avaluador Jefe que el señor Prado vendría a esta ciudad a explicar el caso. Efectivamente así lo hizo y ofreció satisfacer la diferencia del impuesto de carta del Agente de Aduanas, señor Prado, dirigida al Avaluador Jefe, conviene transcribir el siguiente párrafo.

"Con documentos de la mercancía aludida o sean los documentos de embarque que llegaron el 4 de Octubre, me presenté ante el señor Liquidador de Impuesto Comercial, le entregué los documentos para que hiciera el impuesto de acuerdo con el valor declarado en ellos. El Liquidador me envió al Avaluador Oficial para que cambiara la suma primitiva que era de Bs. 256.00 por la de los documentos cuyo valor llegaba a Bs. 2,019.63; el Avaluador me ordenó que modificara la declaración como ya explicado; me acerqué al señor Verbel (Mauricio) para que me hiciera dicho cambio; este señor por error involuntario colocó en la declaración de aduana la suma de Bs. 201.96 en vez de Bs. 2,019.63 que era lo que se quería.

Conforme a esta declaración, es evidente que el Agente de Aduanas y el importador sabían que debía satisfacerse el impuesto comercial sobre B. 219.63 y uno sobre B. 201.96, que expresa la declaración de aduana presentada por la firma D. Chellaram, documento en que al describir la mercadería y su valor reza así: "4 cajas. Artículos de seda: camisetas, pijamas, camisas, etc. etc. Tls. 6211. Bs. 201.96. Cambio 32%".

"Es muy llamativa la coincidencia—como se observa en la resolución apelada—que se haya señalado como valor real de las mercancías en moneda nacional una suma exactamente diez veces menor que la que representa la reducción del valor de las mismas en moneda extranjera es decir, que se haya declarado la suma de Bs. 201.96 en vez de Bs. 2,019.63, que es la que representa el valor de las mercancías indicadas en moneda extranjera."

Sostiene el apoderado del acusado que el artículo 99 del Código Fiscal, sólo requiere que el importador exprese con toda exactitud el precio de origen; pero cabe observar que la Secretaría de Hacienda y Tesoro en

circular de 20 de Abril de 1929, dispuso reglamentariamente que los importadores o consignatarios de las mercaderías deben revisar los documentos de embarque, antes de presentarlos al respectivo liquidador, a fin de cerciorarse de que la cantidad y clase de bultos, en capacidad y peso, como sus valores parciales y totales son exactos y que no se ha cometido en ellos error alguno ni alteración en perjuicio del Tesoro Público. La circular aparece impresa al reverso de las declaraciones de aduana, para mejor conocimiento de los interesados.

Además, cabe advertir que la tesis sostenida por dicho apoderado la destruye el hecho de que la firma D. Chellaram, no estando obligada a hacer la conversión de la moneda, asignó el 4 de Agosto la suma en la declaración de aduana consignando una cifra que representa los mismos números y que es diez veces inferior al justo precio de la mercadería.

No es admisible después de haber transcurrido más de dos semanas, la no ser suficiente para haberse enterado del contenido de las cajas y de su precio, que el acto sea inocente, pues de la misma declaración del Agente de Aduanas al servicio de D. Chellaram, resulta que cuando se pagó la liquidación definitiva se hizo a sabiendas de que se alteraba su valor, en perjuicio del Fisco, y tenían, por otra parte, las mercaderías en su poder los importadores.

Sostiene la defensa que este asunto debe decidirse en el sentido de relevar a D. Chellaram de las penas impuestas por que la irregularidad cometida—irregularidad que admite—no viola ninguna disposición legal ni ejecutiva, ni tiene señalada pena; que las que se han impuesto son aplicables a una infracción que no se ha cometido. Hay en esta afirmación grave error. En efecto: la pena se ha sujetado al mandato de la ley 29 de 1924, cuyo Art. 8.º dice así:

"Las mercaderías que se introduzcan o se traten de introducir bajo facturas o certificaciones consulares juradas en que se altere el valor de los efectos, o en que se sustituya un artículo por otro, o que de algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos, caerán en comiso y además se impondrá al importador la pena de multa de cien y hasta de mil balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe."

La disposición transcrita, contempla no sólo el caso de que el fraude se cometa al alterar el valor de los efectos o en sustituir un artículo por otro. No hay razón para exigir que el legislador indique todas las formas o procedimientos que prevé para la comisión de un fraude. Basta una regla general. Por eso en este caso dijo... que de algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos."

La frase subrayada, contenida en el artículo transcrito, justifica la aplicación de la pena en el presente caso. No es menester que el fraude se cometa mediante facturas o certificaciones consulares como parece insinuarlo la defensa. Si así fuere quedarían impunes los fraudes al Erario que se cometen al introducir mercaderías por las agencias postales, que no requieren la expedición de tales documentos.

Esta interpretación la consignó de manera clara y precisa el Poder Ejecutivo en Resolución N.º 296, de 30 de Septiembre de 1929, que aparece en la Memoria de Hacienda de 1930, que se dictó en virtud de una consulta que sobre la aplicación del Artículo 99 del Código Fiscal y 8.º de la Ley 29 de 1925, formuló el Avaluador Oficial de esta ciudad. Esa resolución dice en su parte pertinente que "tiene aplicación la disposición penal contenida en el Artículo 99 de la Ley 29, en cualquiera de los casos siguientes: "... Cuando se declaren artículos distintos de los que vienen en bultos o alguna cantidad o calidad inferior al verdadero, o cuando en alguna forma se evada o se trate de evadir el pago completo de los derechos". De modo que la interpretación otorgada por el Poder Ejecutivo de manera constante es que la proposición disyuntiva empleada en el mencionado artículo 8.º se refiere a las mercaderías que se introduzcan o se traten de introducir en que de algún modo se evada o se trate de evadir el pago de los derechos.

Tal como ha sido planteada la defensa se llegaría a la conclusión de que sólo en los casos de alteración en las facturas o certificaciones consulares juradas podría imponerse pena de acuerdo con las leyes fiscales y que en los otros casos de defraudaciones en que se emplearan diversos medios, con documentos o sin ellos, alterados o no alterados, que no fueran facturas o certificaciones consulares juradas, la falta quedaría impune por no existir disposición penal aplicable al caso. Ello no es así pues el legislador tuvo en mira prever todos los casos en que debe ser castigado el fraude al consignar la frase: "... que de algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos". No es posible adoptar a este respecto un criterio restrictivo, máxime cuando en la actualidad se contemplan diferentes procedimientos fraudulentos empleados a manera de sistema por comerciantes poco escrupulosos.

El criterio del Poder Ejecutivo se ha mantenido uniforme al interpretar la disposición legal que se comenta. En prueba de ello pueden citarse, entre otras, las siguientes resoluciones: N.º 29, de 9 de Febrero de 1927; Nos. 123 y 144 de Noviembre de 1928; N.º 45, de 7 de Marzo de 1929; N.º 17, de 13 de Abril de 1929; N.º 54, de 11 de Abril de 1929; N.º 56, de Abril de 1929; N.º 125, de 27 de Julio de 1929; N.º... de Noviembre de 1932; y N.º... de este mes.

Establecido, pues, que en los casos de que se trata se pena la infracción con las sanciones que establecen los Artículos 117 del Código Fiscal y 8.º de la Ley 29 de 1925, sólo resta examinar si de autos aparece plenamente comprobada la responsabilidad de la firma D. Chellaram. Tal prueba la ofrecen los documentos en que consta la declaración que se hizo del valor de las mercaderías, asignándoles una cantidad diez veces menor al justo precio de las mercaderías; las liquidaciones de Hacienda en que consta el pago provisional y luego definitivo, en menoscabo del Erario. Y a esto se agrega que el hecho ocurrió a sabiendas de esa firma como lo demuestra el testimonio del agente de D. Chellaram, señor Carlos Prado, quien asevera que la liquidación debió hacerse por la suma de dos mil diez y nueve balboas, setenta y tres centésimos (Bs. 2,019.73) y no obstante aceptar el error que se cometió al expedirse una liquidación por doscientos un balboas, noventa y tres centésimos (Bs. 201.93), reteniendo el importador la diferencia del impuesto. Intentó pagarla una vez descubierta el fraude.

En las defraudaciones fiscales nuestra legislación se aparta del principio universal de derecho que establece que en materia penal se presume la inocencia del acusado salvo prueba en contrario. En esta materia rige un criterio diametralmente opuesto, desde luego que impone al acusado la obligación de acreditar plenamente que no ha procedido de mala fe (Véase la parte final del Art. 8.º, Ley 29 de 1925). Tal prueba no ha sido aportada.

Hecho el estudio que antecede, resta solamente por considerar en este caso, si la aplicación de la triple pena establecida por el artículo 8.º de la Ley 29 de 1925, debe hacerse en su forma total o si la pena señalada por ese mismo artículo, en la parte que se refiere a comiso y derechos dobles, es aplicable solamente sobre aquella porción de mercadería en que no se ha satisfecho el pago de los impuestos.

A este respecto, cabe observar que al considerarse el caso de una introducción de gasolina, verificada de modo clandestino por el señor James R. Powell de Colón, se excluye la introducción mediante el pago de los impuestos correspondientes, y se aplica la sanción que recae a la introducción de gasolina que en sí constituye fraude, por haberse evadido el pago de los impuestos que la gravan.

En este caso, es de Bs. 309.58 la diferencia que resulta, si al juzgador mantiene el criterio expuesto y aplica la sanción conforme la ley se lo indica, diferencia que proviene de la exclusión del comiso y pago de derechos dobles sobre las mercaderías introducidas debidamente, así:

Total a que ascienden las penas impuestas en la Resolución recurrida	B. 2.859.61
Cantidad a que se reducen las penas	2.550.03
Diferencia	B. 309.58

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

No acceder a la revocatoria solicitada por el Licenciado Galileo Solís, apoderado especial de los señores D. Ghellaram, del comercio de Colón, y mantener la Resolución número 273 de 7 de diciembre último por la cual se confirma el número 11 de 16 de noviembre último dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos, con la modificación establecida aquí.

En consecuencia se autoriza al Jefe de la Sección de Ingresos para expedir una liquidación adicional con el siguiente detalle:

### James R. Powell es condenado por el Ejecutivo a pagar B. 14.761.20 por defraudar al Fisco

Resolución dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos es confirmada por el Poder Ejecutivo, aunque queda reformada en el sentido de disminuirle la pena que primitivamente se le impuso

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 14.—Panamá, Enero 24 de 1933.

Don Carlos Vicente Bieberach, apoderado especial de James R. Powell, interpuso el recurso de apelación contra el fallo dictado por el Jefe de la Sección de Ingresos en que impone a su cliente las penas de comiso de gasolina introducida fraudulentamente al territorio nacional, o de su valor si no fuere aprehendida como de un carro tanque mediante el cual se verificaba la introducción, pago de derechos dobles y multa de mil halboas (B. 1.000.00).

Los hechos que sirvieron de base para la imposición de estas penas fueron expuestas en la resolución recurrida, en los términos siguientes:

"A virtud de la autorización contenida en el oficio de fecha 7 de noviembre en curso, dirigido al Capitán del Puerto de Colón por el Secretario de Hacienda y Tesoro, inició el citado Inspector del Puerto, como funcionario de instrucción, la investigación relativa a la importación clandestina de gasolina, efectuada por el señor James R. Powell, comerciante de la ciudad de Colón. En la misma fecha el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, de acuerdo con la autorización conferida por el Secretario de Hacienda y Tesoro, y en ejercicio de la facultad que le señala el artículo único de la Ley 32 de 1918, inició la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos e hizo comparecer a su Despacho para rendir la correspondiente indagatoria al sindicado. El funcionario de instrucción designó a los señores Octavio Camilo Ferrari y Rafael M. Peritos A. como Peritos para la práctica de las diligencias que fueron necesarias.

"Adelantadas las investigaciones en la forma regular por el funcionario de instrucción, verificadas las pruebas que se creyeron convenientes, examinados los documentos que aceptó presentar el sindicado y con vista del informe pericial rendido por los Peritos adelante mencionados, se puede establecer lo siguiente:

"Que el señor James R. Powell ha venido introduciendo al país, a partir del 1º de diciembre de 1931 hasta el 30 de septiembre del año en curso, apreciables cantidades de gasolina sin verificar el pago de los correspondiente derechos, tanto en el carro-tanque de capacidad fija utilizado para ese efecto, como en tambores o barriles de capacidad variable, distribuidos en la siguiente forma:

"Introducidos en el carro-tanque 161.485 galones sobre los cuales aparece haber pagado los derechos co-

Valor de las mercaderías B.	1.817.63
Derechos dobles sobre esta suma (34%)	618.00
Derechos dobles de timbres y concimiento	14.40
Multa	100.00
Total	B. 2.550.03

Sáquese copia de lo conducente para establecer administrativamente la responsabilidad en que haya incurrido Carlos Prado, Agente de Aduanas, y sáquese copia, igualmente, de las piezas conducentes y remítanse al Juez Segundo del Circuito de Colón para que averigüe si ha habido responsabilidad de los empleados públicos que intervinieron en el asunto (Arts. 123 y 124 del Código Fiscal).

Notifíquese y devuélvase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.

respondientes a 157.660 galones, quedando una diferencia de 3.825 galones, sobre los cuales no se ha pagado impuesto, provenientes del exceso de 25 galones de más en cada viaje del carro tanque. En tambores o barriles ha introducido 81.855 galones sin que en ningún caso aparecieran pagados los derechos correspondientes a ninguna de estas introducciones. De esta cantidad de 81.855 galones se debe deducir la cantidad de 26.447 galones representada en combustible suministrado a la Pan-American Airways (11.518 galones) y a la Compañía Panameña de Fuerza y Luz de Colón (1.350 galones) y reexportados a Costa Rica, 13.579 galones que no pagan por tal concepto impuesto de importación, siendo que estas cantidades hacen el total de 26.447 galones, ya mencionados, que se deducen de la cantidad total de gasolina retirada por el señor Powell en tambores o barriles.

"En resumen: la cantidad total de gasolina sobre la cual no se han pagado los correspondientes impuestos, es de 59.233 galones.

"Conviene advertir que los 4,000 galones de gasolina que aparecen retirados por el señor Powell sin el pago de los impuestos por estar destinados al Cuerpo de Bomberos de Colón, no se incluyen en la presente Liquidación, por cuanto la investigación que se estudia sólo abarca las importaciones verificadas entre el 1º de diciembre de 1931 y el 30 de septiembre del año en curso. No obstante que, según constancia del expediente, el Cuerpo de Bomberos de Colón no recibió del señor Powell en ese mismo término ninguna cantidad de gasolina. Conviene observar también que el carro-tanque en que se verificaba el transporte tiene una capacidad de 1,054 galones y que de los recibos hechos por el señor Powell de la Zona del Canal se ha comprobado claramente que se introducían al carro-tanque, 1,025 galones en vez de 1,000 galones que rozan todas las declaraciones que para el pago de los impuestos hacía el señor Powell. La diferencia entre la capacidad exacta del carro-tanque de 1,054 galones y la capacidad utilizada de 1,025 galones para el transporte de gasolina se acostumbraba dejar sin llenar para la expansión natural del combustible. Conviene observar asimismo, que el señor Powell, primeramente, y sus empleados, después, se negaron a presentar al funcionario de instrucción y a los Peritos los libros del negocio como era su deber, alegando que como el sindicado manejaba su propio negocio no acostumbraba llevar libros de ninguna clase. Sin embargo, el funcionario de instrucción logró obtener algunos comprobantes que han sido agregados al expediente y que arrojan mucha luz en el asunto."

En esta instancia el apoderado Bieberach formuló un extenso alegato que no tiene el carácter definitivo desde luego que solo se trata de corregir, según sus apreciaciones, omisiones en el procedimiento o vicios en su tramitación. Pueden reducirse a cuatro las objeciones formuladas, a saber:

a) Que documentos expedidos por empleados al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América, firmados por Powell, que indican el despacho diario de gasolina, están escritos en inglés y no habían sido traducidos;

b) Que el cuadro del movimiento de gasolina extraída del depósito de la Zona del Canal, cuadro confeccionado por la Junta Central de Caminos, carece de valor probatorio por no estar autenticado por el empleado competente de esa Junta. El referido cuadro, en concepto del apoderado de Powell, constituye la espina dorsal de la investigación;

c) Que en la tramitación del asunto no se adoptó el procedimiento que para los juicios de policía determina el Código Administrativo;

d) Que el conocimiento del asunto no es de la competencia del Jefe de la Sección de Ingresos.

Se analizarán esas alegaciones que aunque no van encaminadas a demostrar la inocencia o la irresponsabilidad del acusado, servirían de base para revocar la resolución recurrida sin perjuicio de proseguir el proceso.

Las objeciones a y b fueron subsanadas por providencia de 12 de diciembre último (Fa. 62). En efecto, los documentos emanados de autoridades de la Zona del Canal fueron verificados al castellano y el empleado competente de la Junta Central de Caminos refrendó el cuadro confeccionado por esa entidad.

La objeción c se refiere al procedimiento que se ha seguido en la investigación. De acuerdo con principios generales de derecho a falta de un procedimiento establecido por la ley, se adoptó el que determina el Art. 19 de la Ley 63 de 1917, que regula el trámite en los casos de contrabando o fraude en la venta de Bienes. Luego, este procedimiento, que es el seguido y el más conforme con la naturaleza del juicio, excluye la aplicación de las disposiciones que regulan las controversias de policía.

Resta por examinar la objeción de que versa sobre el conocimiento y decisión del asunto. Por mandato expreso de este Despacho el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional en Colón, inició la investigación y perfeccionó el sumario para averiguar la responsabilidad en que hubiere incurrido James R. Powell por introducción clandestina de gasolina a la ciudad de Colón. La actuación de este funcionario autorizada por la Ley 22 de 1918, Comprobada la defraudación del impuesto y la responsabilidad de Powell, fue enviada el expediente a esta Secretaría donde se resolvió confiar su decisión al Jefe de la Sección de Ingresos, funcionario que tiene a su cargo la recaudación y vigilancia de los impuestos nacionales y la aplicación de las sanciones por defraudaciones fiscales en el territorio de la República cuyos fallos al igual de todos los que se profieren por las autoridades de Hacienda, quedan sujetos a la ulterior censura de este Despacho.

Analizadas las objeciones de la defensa se entra a considerar los fundamentos de la Resolución apelada.

El fraude se estableció de manera plena con documentos provenientes de la Zona del Canal, expedidos por funcionarios al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América, documentos aceptados y firmados, algunos de ellos, por el acusado Powell; por las estadísticas llevadas a cabo por la Junta Central de Caminos y la Inspección del Puerto de Colón y por la inspección ocular practicada por el funcionario de instrucción y su secretario con asistencia de los Peritos. Estas pruebas revelan de manera plena, completa, la responsabilidad del acusado.

Ahora bien, revisadas las disposiciones fiscales en que se basan las penas impuestas, se observa que la triple sanción de comiso, derechos dobles y multa que establece el Artículo 8º de la Ley 29 de 1925, podría aplicarse a la totalidad de las mercancías de que se trata, aun cuando al

fraude se haya cometido o se haya tratado de cometer solamente en lo que respecta a una parte de dichas mercancías. Pero también puede llegarse a la conclusión de que el pago de los derechos de introducción sobre una porción de las mercaderías, exime a las que se encuentran en este caso de la parte de la pena que se refiere al comiso y derechos dobles, y en consecuencia, tales porciones de mercancías deben excluirse de la aplicación total de la pena por haberse pagado el impuesto correspondiente sobre ellas no se ha cometido falta. Mientras que por otra parte debe aplicarse la triple sanción al sobrante o parte de los artículos introducidos clandestinamente, es decir, sobre las porciones respecto de las cuales no se haya pagado el impuesto. Sentadas estas premisas el asunto se reduce a la forma como el Despacho entiende la correcta aplicación del artículo en cita en el negocio que se estudia. Como de estas dos interpretaciones la primera favorece al infractor, es más razonable aplicar por estar más de acuerdo con principios universales de derecho, aunque no se estime legal la aplicación de la Ley en el sentido de imponer la pena a la totalidad de la mercancía como parece desprenderse de la redacción del artículo mismo.

En vista de las razones expuestas, el Despacho procede a aplicar al citado Powell la pena que le corresponde por la falta en que ha incurrido, pena establecida por el artículo 8º de la Ley 29 de 1925, sobre las cantidades de gasolina introducidas de modo clandestino—con la evasión del pago de los impuestos—excluyendo de las sanciones de comiso y derechos dobles, las cantidades de gasolina sobre las cuales se pagaron los derechos correspondientes, es decir, de aquellas que fueron introducidas al país mediante el pago total de los impuestos respectivos.

Como se ha comprobado en el expediente que el Sr. Powell introdujo 4,000 Gls. de gasolina libres del pago de los impuestos, para ser destinados al uso del Cuerpo de Bomberos de Colón y que dicha institución no recibió ninguna cantidad de gasolina de parte del Sr. Powell, es menester incluir esa cantidad en las que están comprendidas en las sanciones que contiene la presente Resolución.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución N° 12 de 17 de noviembre de 1932, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos, por la cual se impone al señor James R. Powell las penas de comiso, derechos dobles y multa, con la modificación de que se habla en la presente Resolución.

En consecuencia, se expedirá una Liquidación adicional para la satisfacción de las penas a que se refiere esta Resolución, que se detallan en la siguiente forma:

Valor de 63.233 galones de gasolina a B. 0.55 cada uno	B. 3.477.81
Derechos de introducción, dobles, sobre el valor de la gasolina, a razón de B. 0.16 por galón	10.117.28
Derechos Consulares dobles sobre B. 3.477.81	139.11
Derechos de timbre y concimiento, dobles	27.00
Multa	1.000.00
Total por pagar	B. 14.761.20

Levantar el comiso del carro-tanque de una capacidad de 1,025 galones, empleado para el transporte de la gasolina del Sr. Powell, comprendido en las penas establecidas por la Resolución recurrida.

Notifíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

# A. D. Chellaram se le impone una multa de B. 3.422.82 por defraudar al Tesoro Nacional

Dicta Resolución el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro por la cual se confirma otra que anteriormente habia suscrito el Jefe de la Sección de Ingresos

ESOLUCION NUMERO 15  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 15.—Panamá, Enero 28 de 1933.

El Jefe de la Sección de Ingresos dictó con fecha 13 de Diciembre último, la siguiente Resolución:

"Por vapor "Presidente Wilson", procedente de Shanghai, China, recibieron en el mes de Enero de este año los señores D. Chellaram, del comercio de Colón, una caja de mercancías secas, cuyo valor, para los efectos del pago de los impuestos de introducción, fue declarado por los propios importadores, bajo juramento, en la suma de B. 199.00 mediante la Declaración de Aduana respectiva.

La factura comercial correspondiente a estas mercancías, enviada también por la misma razón social D. Chellaram, de Shanghai, como exportadores contiene el detalle de las mismas en la forma siguiente:

"Valor de las mercancías: Tls. 2,641.60, más los gastos de comisión, embarque, flete, seguro, etc., que montan Tls. 167.50, hacen un total de Tls. 2,809.10. Cambio 33-112".

Como se ve, se reduce el valor de las mercancías imputándolo a gastos en la suma de Tls. 167.50 en perjuicio del fisco y se señala como valor en balboas en la declaración de Aduana una suma cerca de nueve veces menor de la verdadera.

Los impuestos de introducción sobre este embarque fueron cobrados en Colón por el funcionario respectivo, bajo la Liquidación N° 10538 de 5 de Febrero de este año, por la suma de Bs. 47.33, que incluye derechos consulares dobles.

Sobre el valor manifestado en la Declaración de Aduana, a que se ha hecho referencia, el Avaluador Oficial de Colón aumentó por gastos, la suma de Bs. 18.89 y así los impuestos fueron calculados sobre Bs. 217.69, que representa el valor declarado de B. 199.00 más el aumento del Avaluador, B. 18.69.

En la factura comercial aparece el siguiente detalle de "cargos" o gastos:

Charges:	
Comisión 3%	79.25
Freight	43.20
Conservancy dues	3.95
Insurance	28.50
Wooden case	5.00
Iron bands	1.00
Packing	3.50
Lighterage & C/hire	3.00
Charity	0.10
	167.50

Al verificar las operaciones del cambio de la moneda, al tipo de 33 112%, incluyendo las partidas de Tls. 79.25, 3.95, 5.00, 1.00, 3.50, 3.00, y 0.10, que no deben ser deducidos del valor de las mercancías para los efectos del pago de los impuestos que las gravan, tenemos las siguientes equivalencias: Tls. 2,737.40 al cambio de 33 112%, igual a B. 917.03 suma sobre la cual han debido ser calculados los impuestos respectivos, que arrojan la suma de B. 180.23, en vez de B. 47.33 como se hizo.

El Tesoro Nacional dejó de percibir en este embarque impuestos de introducción por un valor total de B. 132.89 por las alteraciones que constituyen el doble sistema empleado para reducir el precio de las mercancías tanto al convertir en moneda nacional el valor de la factura en una cantidad cerca de nueve veces menor como en deducir, violando disposiciones vigentes, una suma excesiva por los "cargos" y gastos del embarque según el detalle de que se ha hecho mención.

El mismo día 5 de Febrero de 1932 se liquidó a los señores D. Chellaram ya mencionados, los impuestos de introducción sobre dos cajas de mercancías de igual procedencia,

cuyo valor, según la Declaración jurada de importación fue declarado en B. 298.00, como equivalente de Tls. 3,797.41 al tipo de cambio de 33 112. Sobre esta suma se hizo un aumento de B. 22.66 y los impuestos fueron cobrados sobre la suma de B. 320.62. El detalle que corresponde a esta segunda partida en la factura comercial de la casa embarcadora (los mismos señores D. Chellaram, de Shanghai) denuncia Tls. 3,573.84 a los cuales aumentaron los propios interesados, como es lo correcto, la suma de Tls. 223.57 en concepto de gastos. El valor total de este segundo embarque asciende a Tls. 3,717.06 que equivalen a B. 1,245.92 en vez de B. 320.62, cantidad sobre la cual fueron cobrados los impuestos correspondientes. En este segundo embarque el Fisco dejó de percibir la diferencia que hay entre B. 66.89, cobrados y B. 242.59, o sea la suma de B. 175.70.

Bajo el número 10,754 y con fecha 12 de Febrero de este año, el Liquidador de Impuestos de Colón expidió a los señores D. Chellaram, de ese comercio, una Liquidación por impuesto de introducción sobre una caja de mercancías de igual procedencia, despachadas por ellos mismos como embarcadores, cuyo valor se fijó de B. 450.00 en la Declaración de Aduana respectiva.

El valor que expresa la factura comercial, de este tercer embarque, es de Tls. 2,123.65 más Tls. 147.81, por concepto de gastos, que hacen un total de Tls. 2,271.52, sobre los cuales sólo debe excluirse, conforme a disposiciones fiscales vigentes, los que corresponden a seguro y flete.

Así, el valor de la mercadería que asciende a Tls. 2,203.06 para los efectos del impuesto, equivale a B. 718.36 al cambio de 32.9% y no a B. 450.00 que fue lo declarado. El fisco dejó de percibir en este tercer embarque la suma de B. 46.30, por haberse seguido empleando en este tercer caso los dos procedimientos de defraudación analizados en el primer caso de la presente Resolución.

Conforme al estudio de los casos analizados en esta Resolución son tres infracciones consecutivas las cometidas por los señores D. Chellaram, del comercio de Colón, en contra del Tesoro Nacional, al evadir, en parte, el pago de los derechos de introducción sobre sus importaciones, y cuyo total asciende a B. 254.89 conforme el siguiente cuadro:

Fecha	Liq. No.	Cantidad	Cantidad Declarada	Liquidada
5-2-32	10538	199.00	217.69	
5-2-32	10539	298.00	320.62	
12-2-32	10754	450.00	474.82	
			1,013.13	

Impuesto Valor en Equiva-Impuesto			
Pagado	Tls.	lencia	a pagar
47.34	2,737.40	917.03	180.23
66.89	3,717.06	1245.22	242.59
96.18	2,203.06	718.36	142.48
		2880.61	

Impuesto pagado B. 210.41  
Impuesto dejado de pagar 534.82

Para entrar a decidir de la responsabilidad en que hayan incurrido los señores D. Chellaram, por la evasión del pago de la apreciable cantidad de impuesto de que se ha hecho mérito en la presente Resolución, sólo precisa adelantarse las siguientes consideraciones:

Según lo dispuesto por el Artículo 21 del Decreto N° 36 de 21 de Marzo de 1930, debe incluirse en el precio de las mercancías, para los efectos del pago de los impuestos correspondientes, todos los gastos hasta que éstos sean pagados a bordo. En consecuencia, toda disminución por gastos que no se refieran a flete y a seguro, representa una disminución incorrecta en el pago de los impuestos que deben recaudarse.

Conviene observar que en el 2° caso y como lo ordenan las disposi-

ciones vigentes, los propios importadores señores Chellaram, aumentaron en la Declaración de Aduana el costo de las mercancías con el detalle de "cargos". Esta circunstancia demuestra que en los casos de los otros dos embarques a que se refiere la presente Resolución dedujeron las cantidades representadas por tales cargos o gastos para rebajar el valor de las mercancías a fin de pagar impuestos menores.

Los importadores deben llevar al hacer las Declaraciones de Aduana, todos los espacios de que constan los formularios elaborados al respecto según instrucciones de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en los cuales aparecen dos columnas destinadas a los valores parciales y totales en balboas de las mismas y espacios adecuados para señalar los valores en monedas extranjeras y el tipo de cambio en el lugar y fecha de la exportación. Entre las obligaciones que tienen los cargadores o remitentes, según el Art. 19 del C. F., se establece la de que el valor declarado en las facturas que se llevan a los Consules, debe reducirse a moneda de la República, de acuerdo con el tipo de cambio que rija en la plaza en la fecha de la presentación de las facturas.

Según la doctrina fiscal inalterablemente aplicada en el país por todos los Gobiernos, es defraudación fiscal la evasión total o parcial del pago de los impuestos.

El Art. 8° de la Ley 29 de 1925, establece en su parte pertinente lo siguiente:

"Las mercaderías que se introduzcan o se trate de introducir por facturas o certificaciones consulares juradas, en que se altere el valor de los efectos o en que se sustituya un artículo por otro, o que de algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos, caerán en comiso y además se impondrá al importador la pena de derechos dobles y multa de ciento a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe."

Conviene recordar en este caso que los distintos Gobiernos que se han sucedido en la República, han dado a este artículo la interpretación amplia y correcta que en defensa de los intereses del Estado se debe dar a la disposición transcrita. Así en un caso clásico que se ventiló en esta oficina, que fue confirmado por el Despacho Superior y del cual tuvieron conocimiento e intervención hasta los Tribunales de Justicia, es decir, en el caso del señor Antonio Guerra, se aplicó en esta misma forma y de acuerdo con el criterio de algunos abogados, la disposición fiscal contenida en el Art. 8° de la Ley 29 de 1925 citada, aun cuando existían correctamente todos los documentos de embarque. La infracción a la Ley conocida con el nombre de defraudación fiscal, consistió en introducir las mercancías evadiendo el pago total de los impuestos. Conviene tener presente que la aplicación de este artículo de la Ley 29 de 1925, fue repetidas veces puesta en práctica, en la forma usada por el Despacho, por el propio autor de la Ley y distinguido Jurisconsulto y Economista Nacional Dr. Eusebio A. Morales.

Entre las distintas irregularidades de que adolecen los documentos relativos a estos embarques está la de ser las facturas comerciales hechas por los mismos importadores como exportadores, contraviniendo la Ley.

El Art. 5° de la Ley 29 de 1925 tantas veces citada, establece que en los casos de primera reincidentia se duplicarían las penas señaladas en el artículo anterior, pero este Despacho no considera que debe aplicarse a los señores D. Chellaram estas penas dobles, por cuanto no han sido condenados en definitiva por el Despacho Superior los mismos señores Chellaram por la defraudación fiscal que mereció sanción de parte de este Despacho inferior, mediante la Resolución N° 11 de fecha 16 de Noviembre pasado. Además se considera que las faltas cometidas por los mencionados señores Chellaram podrían constituir lo que en Derecho se denomina como delito continuo o crónico, al cual no se podría aplicar, si se aceptara esta tesis, tantas penas cuantas veces hayan ejecutado el mismo acto penado. En tal circunstancia la acumulación de estos casos no se hace por este Despacho, por cuanto el primero de ellos ya salió de su competencia para entrar en la del Despacho Superior.

Por las razones expuestas, el suscrito Jefe de la Sección de Ingresos de conformidad con la Ley basada en el Capítulo 2° del C. F. y en la Ley 29 de 1925,

RESUELVE:

1° Declarar culpables de defraudación a las Rentas Nacionales a los señores D. Chellaram, del comercio de Colón, y condenarlo a las siguientes penas:

a) Al pago doble de los impuestos de introducción por el valor de las mercaderías que en tres partidas están detalladas en la presente Resolución.

b) Al comiso de la totalidad de dichas mercancías o al pago del valor de las mismas, en su defecto, por no poder ser aprehendidas.

c) Al pago de una multa de B. 900.00 que se señala en esta suma en atención a las repetidas violaciones de la Ley.

2° Enviar copias de la presente Resolución al Vice-Cónsul General de los Estados Unidos de América encargado de los intereses de Panamá en Shanghai, al Liquidador de Impuestos y al Avaluador Oficial de Colón para su debido conocimiento; y

3° El Liquidador de Impuestos de Colón procederá a expedir una Liquidación adicional, para el pago de las penas impuestas en la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Valor de las mercancías correspondientes a la primera partida	B. 917.03
Derechos de introducción dobles sobre esta suma	275.10
Derechos consulares dobles	36.68
Derechos dobles sobre conocimiento de embarque	6.00
Impuestos de timbres, dobles	6.00
	B. 1.240.81

Valor de las mercaderías correspondientes a la segunda partida
 B. 1245.22 |

Derechos de introducción dobles sobre esa suma
 373.56 |

Derechos consulares dobles
 49.80 |

Derechos dobles sobre conocimiento de embarque
 6.00 |

Impuesto de timbres, dobles
 7.80 |

 B. 1.682.38 |

Valor de las mercaderías correspondientes a la tercera partida

 B. 718.36 |

Derechos de introducción dobles sobre esa suma

 215.50 |

Derechos consulares dobles

 28.73 |

Derechos dobles sobre conocimiento de embarque

 6.00 |

Impuesto de timbre, doble

 4.80 | B. 973.39 |

Multa

 B. 900.00 | B. 4.696.58 |

A deducir lo pagado mediante las Liquidaciones Nos. 10538, 10539, 10754 del Liquidador de Impuestos de Colón

 210.41 |

Total por pagar, la suma de

 B. 4586.17 |

Notifíquese y si no fuere apelada consúltese.

J. I. QUIROS Y Q.  
Jefe de la Sección de Ingresos.

El Secretario ad-hoc.  
Johel Medina.

Contra esta resolución se interpone el recurso de alzada, que ha sido tramitado en esta instancia sin que el acusado ni su defensor hayan formulado alegato.

De la actuación resulta plenamente comprobado el cargo que se imputa a la firma D. Chellaram contra la cual se ha aplicado la pena que determina el artículo 8° de la Ley 29 de 1925.

# GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES  
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.  
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos  
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior  
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

Cabe observar que contra la misma firma se ha seguido, en un corto lapso, dos procedimientos análogos, que no fueron acumulados de oficio por no tener conocimiento de ello, oportunamente, este Despacho y por encontrarse pendientes de distintos recursos. La defensa tampoco hizo gestión alguna al respecto. Se hace mención de la existencia de esos procesos para justificar que en este caso no se aplique la sanción que determina el artículo 9° de la Ley 29, esto es, aplicar las penas determinadas en el artículo anterior.

Se trata de contravenciones continuas, que de acuerdo con los penalistas, deben ser investigadas en una misma cuerda, o imponer como sanción una sola pena, que no debe exceder al máximo fijado por la Ley. Fue este el criterio adoptado por el Ejecutivo en una causa célebre con la opinión unánime de un grupo de connotados abogados de esta localidad.

Las penas impuestas a la firma D. Chellatam por las dos contravenciones no exceden al máximo de la pena que determina el artículo 8° de la Ley 29 citada. Pero es preciso modificar la graduación del comiso y de los derechos dobles sobre las porciones de mercaderías que en cada embarque fueron introducidas con la satisfacción del pago de los impuestos limitando estas las sanciones para aquellas otras porciones que se introdujeron de modo ilegal. Como el valor total de la mercancía es de B. 2,880.61 y el importador sólo pagó derechos sobre B. 1,010.13, el fraude se ha cometido respecto de la diferencia, es decir respecto de mercancías que tie-

nen un valor de B. 1,867.48. Los precedentes sentados por este Despacho en casos análogos recientes favorecen en este concepto a los inculpados y es justo aplicarles en igual forma las sanciones correspondientes. En caso de duda sobre la graduación de la pena como en el presente, el Juezador debe aplicar la en la forma que él la entiende rectamente. A este respecto el criterio seguido por el Despacho a más de ser ajustado a la Ley moderna hacia la equidad las severas sanciones que ella señala.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución número 273 de 13 de Diciembre último, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos con la modificación de que se ha hecho mérito. Y a ese efecto autorizase al citado funcionario para expedir una liquidación adicional en la siguiente forma:

Valor de las mercancías por las cuales no se ha hecho referencia . . . . .	B. 1867.48
Derechos dobles sobre esta misma suma . . . . .	634.94
Derechos dobles de timbres y encaucamiento . . . . .	20.40
Multa . . . . .	900.00
Total . . . . .	B. 3,422.82

Notifíquese y devuélvase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ

## Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 27 de Enero de 1933.

As. 249. Escritura número 64 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual Marciano Solís y Chial Yin Kim constituyen la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "Solís & Chial Limitada", con domicilio en esta ciudad.

As. 250. Diligencia de fianza extendida el 19 de los corrientes ante el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por la cual Agustín de Obaldía constituye hipoteca a favor de Mauricio Sitón y José Manuel de Obaldía, para responder a estos señores de los perjuicios que pueda causarles Waldino de Obaldía con motivo de una demanda entablada contra ellos.

As. 251. Escritura número 8 de 11 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Rosa Echeona viuda de Joly vende a sus hijos Manuel Dolores Joly Echeona y otros, dos fincas ubicadas en esa ciudad.

As. 252. Diligencia de fianza extendida le 26 de los corrientes ante el Juez Primero de este Circuito, por la cual Elida Campodónico de Crespo constituye hipoteca a favor de la Central de Lecherías, representada por Alejandro de la Guardia, para responder a dicha sociedad de los perjuicios que pueda causarle José Daniel Crespo con una demanda entablada contra esa institución.

As. 253. Escritura s/n. extendida en la ciudad de Nápoles, el 3 de los corrientes, ante el Cónsul General de Panamá en dicha ciudad, por la cual Longo Pascuale confiere poder especial a Julio Quijano para que cobre una suma de dinero que le adeuda Celedonio Moncayo.

As. 254. Escritura número 65 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Esmeralda María Rivera, Navaró vende a Luis Felipe Pérez Palmar una finca en San Francisco de la Caleta, y Alberto Rivera Núñez cancela hipoteca a la vendedora.

As. 255. Matrícula de comercio expedida por el Gobernador de Bocas del Toro el 23 de los corrientes, a favor de la razón social de la casa "Hock Kum Yee", domiciliada en

As. 256. Escritura número 35 de 31 de Diciembre del año pasado, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual Alexander William Lee vende una finca ubicada en Bocas del Toro a Henry Ngwai Hong.

As. 257. Diligencia de fianza extendida ante el Juez Superior de la República el 25 de Enero de 1933, por la cual Mateo Simons constituye hipoteca a favor de Winston Jay Lung sobre una finca ubicada en esta ciudad, para responder de los perjuicios que pueda ocasionarle Generoso Simons, en la acusación particular que por los delitos de calumnia e injuria ha entablado contra Lung en ese despacho.

As. 258. Escritura número 67 de 26 de Enero actual, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada el 19 de los corrientes, por la Asamblea General de accionistas de la Compañía Mercantil, donde se acordó su disolución.

As. 259. Oficio número 27 de 19 de los corrientes, del Juez 2° de este Circuito, en el cual comunica dicho funcionario que ese tribunal, a petición de Honorio González Guill, apoderado de Ramona Caro, ha decretado embargo sobre una finca ubicada en la Provincia de Herrera, perteneciente a Domingo Alfonso.

As. 260. Escritura número 66 de 27 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual la sociedad "Sasso & Compañía" confiere poder a Juan Arias Jr., vecino de Chiriquí.

As. 261. Escritura 111 de 28 de Octubre del año pasado, de la Notaría de Los Santos, por la cual la Nación vende a Magdalena Combe dos lotes de terreno ubicados en Las Tablas.

As. 262. Diligencia de fianza extendida el 25 de los corrientes ante el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, por la cual Mercedes Cedeno viuda de González, constituye hipoteca a favor de la Nación sobre la finca "Quebrada del Trapiche", ubicada en el distrito de Poerri, para responder de la exarcelación de Ceferino Torres.

As. 263. Escritura número 15 de 16 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Pablo Murillo Sobas y otros dividen en dos una propiedad ubicada en Colón, y venden una parte de ella a Ada Beverhoudt de Aubin.

As. 264. Escritura número 4 de 10 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Angelo Papio vende una casa ubicada en esa ciudad a Carmelo Casullo.

J. D. GUARDIA.  
Registrador General.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 28 de Enero de 1933.

As. 265. Escritura número 11 de 16 de los corrientes de la Notaría de Chiriquí, por la cual Arturo Miró adiciona la escritura número 709 de 14 de Mayo de 1929, de la Notaría Segunda de este Circuito, relacionada con la venta de una finca ubicada en David.

As. 266. Oficio número 43 de 28 de los corrientes, del Juez Segundo de este Circuito, en el cual comunica que ese tribunal a petición de Juan Lombardi ha decretado secuestro sobre una finca ubicada en esta ciudad, perteneciente a Federico Ardilla.

As. 267. Escritura número 139 de 11 de Mayo de 1928, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a Pedro Gallegos un solar ubicado en esa población, y Gallegos declara la construcción de una casa en dicho solar.

As. 268. Escritura número 71 de ayer, de la Notaría Primera, por la cual la Compañía de Tomás Arias S. A. declara canceladas dos hipotecas constituidas por Florencio Cotes sobre dos fincas ubicadas en Colón.

As. 269. Oficio número 44 de hoy, del Juez Segundo de este Circuito, junto con el cual acompaña copia autenticada del auto pronunciado por ese tribunal con fecha 26 de los corrientes, en el concurso de acreedores propuesto por Dante Landucci contra Domingo Bomvini.

As. 270. Escritura número 30 de 13 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Eduardo Vallarino Chiari vende a Inés Elvira Vallarino un lote de terreno situado en el lugar llamado "La Venta", distrito de Antón.

As. 271. Escritura número 72 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Eduardo Yeaza vende a Constanza María Arrieta un lote de terreno en Arraiján.

As. 272. Oficio número 21 de 25 de los corrientes, del Juez Primero del Circuito de Colón, en el cual comunica que ese tribunal, en el juicio ejecutivo propuesto por Virgilio J. Donado contra los menores Herbert Edwin Edwards y Magdalena St. Rose, ha decretado embargo sobre una finca ubicada en esa ciudad, perteneciente a dichos menores.

J. D. GUARDIA.  
Registrador General.

## MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL

NACIMIENTOS

(Día 25)

Mildred Simons  
James Price  
Eva Valente  
Alejandro Hurtado  
Manuel A. Flores  
Ramón Betancourt  
Silvia T. Teixeira

(Día 26)

Jaime N. Chen  
Josefina A. Archer  
Luis A. Sánchez  
Gilberto Rios  
Doroteo Guizado  
Luis C. Rivas  
Terese Duncan  
Doroteo Clark  
Dolores Johnson  
Reinaldo Borrero

(Día 27)

Gladis A. Vives  
Julio Arango Espino  
Escolástico Calvo  
Roberto Potriller  
Norman A. Wilson  
Jacinta Jaén  
Moisés Aparicio

(Día 28)

Victor Boyd  
Esperanza de la Cruz  
Elvira Muñoz  
Luis A. Meléndez  
Ignacia Pinzón  
Eloísa Acuña

(Día 30)

Dario E. Prado  
Rolando Bustamante  
Cristina Batista  
Darcifonso C. Ross  
Yrisula Capuano  
Luis A. Cruz  
José Abel Rodríguez  
Teresa Mola  
Francisco H. Méndez  
Alfonso E. Reyes  
Angela Valencia  
Andrea Agrelly

DEFUNCIONES

(Día 24)

Adolfo McClaren  
Carmelita Henry  
María Tizón vda. de Miranda  
Josefa de León  
Baldomero Carlos  
Concepción Mendoza  
Aurora Guacivero  
Novedella Groves  
Guillermo A. de León  
Zolito Torres  
Mercedes L. vda. de Ramos  
María I. vda. de Boban  
Joaquín Briceño Maldonado  
Tomás Molina

(Día 30)

Fabian Castro  
Josef Garley  
William Blaker  
Heliodoro Angel  
Susana Ardines  
David Méndez  
Rolando Bustamante  
Ricardo Díaz



**GECILIO MORENO.**

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

**CERTIFICA:**

Que la Sociedad Anónima denominada en esta ciudad "American Trade Developing Company", debidamente inscrita en el Registro Público, ha revocado el estado de su liquidación y ha resuelto continuar su existencia de conformidad con sus Estatutos, y bajo el régimen de la Ley 32 de 27 de Febrero de 1927, panameña.

Que se nombró la nueva Junta Directiva con el siguiente resultado: Elida Díez de Arias, Presidente. Ramón Arias Feraud, Vice-Presidente.

Abdiel José Arias Feraud, Director Gerente.

Jorge Arias Feraud, Tesorero.

Carlos Manuel Arias Feraud, Secretario.

Juan Francisco Arias Feraud, Vocal; y

Que lo anterior consta en la sesión celebrada por la Asamblea General de Accionistas de la "American Trade Developing Company", el 14 de Enero de 1933, protocolizada por Escritura Pública Número 63 de 26 de Enero de 1933, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Enero 26 de 1933.

Gecilio Moreno.

Notario Público Segundo.

8 VL 1

**AVISO DE SEGUNDO REMATE**

El suscrito Secretario ad-interim del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso, al público,

**HACE SABER:**

Que se ha señalado el día veinte del mes de Febrero próximo entrante para que tenga verificativo en este tribunal, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, la diligencia de segundo remate del bien peregrino en la ejecución que agita Aquiles Rodríguez, contra Teodoro Thompson. Ese bien es el siguiente: Finca número 1449, inscrita en el tomo 123, folio 445 del Registro Público, Sección de Chiriquí, la cual consiste en un terreno y casa en el construido de un solo piso, paredes de adobe, techo de madera cubierto con tejas del país y un cañón de los mismos materiales situados en el ángulo formado por la Avenida 'B', Sur, en su acera Norte y la Calle Segunda Este, en su acera Este, según el plano oficial de la ciudad de David, en el Distrito del mismo nombre, de la Provincia de Chiriquí.

**Linderos:**

Norte, propiedad de Manuela viuda de Hernández.

Sur, con Avenida "B" Sur.

Este, solares de Francisco Clark y Gregorio Jimenez (sic).

Medidas: Norte, cuarenta y nueve metros cincuenta centímetros; Sur, cuarenta y ocho metros con treinta y cinco centímetros; Este, cuarenta y siete metros; y Oeste, cuarenta y cinco metros con setenta centímetros, o sea una superficie de doscientos treinta y nueve metros con sesenta centímetros cuadrados, como medidas del terreno.

La casa mide: doce metros con diez centímetros hacia el frente de la Calle Segunda Este, por ocho metros con noventa centímetros de fondo.

El cañón mide, ocho metros con cuarenta y cinco centímetros de frente por cuatro metros de fondo, lo que da una superficie total en conjunto edificada de ciento treinta y nueve metros con ochenta decímetros cuadrados.

Sirva de base para este remate la cantidad de cuatrocientos balboas (B. 400.00) y será postura admisible la que cubra la mitad de este avalúo, previa consignación del cinco por ciento sobre dicha suma.

Se oirán ofertas hasta las cuatro de la tarde. De esta hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Se hace presente que si en este segundo remate no se presentare postor alguno, se llevará a efecto un tercer remate al día siguiente, veintuno de Febrero próximo entrante, y en él se admitirán ofertas por cualquier suma.

Panamá, 28 de Enero de 1933.

J. M. Berrocal B.,  
Srio ad into.

**AVISO**

El suscrito Alcalde Municipal de Río Jesús, al público,

**HACE SABER:**

Que el señor Emilio Escartín, mayor de edad y de esta vecindad, ha denunciado en este Despacho una novilla de cuarta talla, de color amarilla, "rojinegra" señalada a sanagra en la orja derecha con un piquete arriba y un sarcillo abajo y en la izquierda con un piquete arriba y otro abajo, marcada a fuego, en el hanca derecho con el siguiente herrete: C. Este animal se encontraba vagando desde hace ocho meses, como bien vacante, en el lugar denominado "Aclita" de esta jurisdicción. Para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho al referido animal y para dar cumplimiento a los artículos 1661 y 1692 del Código Administrativo, el suscrito Alcalde depositó dicho animal en poder del denunciante mismo y ordenó fijar el presente aviso en lugar acostumbrado de este Despacho, por el término de treinta días y enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido el plazo no se presenta su dueño a reclamarla, se procederá a rematarla en la Tesorería Municipal de acuerdo con los artículos citados.

Fijado hoy 14 de Diciembre de 1931.

El Alcalde, **TOMAS ESCARTIN.**

El Secretario **José Cruz.**  
30 vs.—6

**AVISO**

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público

**HACE SABER:**

Que en poder del señor Eligio Domínguez, residente en el caserío de Montero de esta comarca, se encuentra depositado como bien vacante sin dueño conocido un toro de color rojo, sin ferrete y como señal de sangre tiene ambas orejas despuntadas y una muesca en los bordes inferiores.

Dicho animal ha sido denunciado como mostrenco encontrado en la Regiduría de Montero vagando hace más de un año.

En conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho por el término de treinta días hábiles para que dentro de ese término todo el que crea tener derecho sobre el referido bien, se presente a hacerlo valer, quedando entendido que pasado ese tiempo sin que nadie acredite ser su dueño, se rematará por el Tesorero Municipal de este Distrito. Copia del presente envíase al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Guararé, 2 de Enero de 1932.

El Alcalde, **ENRIQUE ALVARADO.**

El Secretario, **Manuel M. Corroa G.**

30 VL.—5

**SRIA. DE HACIENDA Y TESORO**  
**AVISO OFICIAL**

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolvan con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

F. A. JIMÉNEZ,  
Srio. de Hda. y Tesoro.

**IMPRENTA NACIONAL**

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esqueletos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

**AVISO**

Rata de precios para publicaciones en la GACETA OFICIAL:

**POR UNA VEZ:**

por 400 palabras . . . . .	B. 2.00
por más de 400 palabras, B. 0.01 por cada palabra excedente de 400. \$	

**POR TRES (3) VECES:**

por 400 palabras . . . . .	B. 3.00
por más de 400 palabras, B. 0.03 por cada palabra excedente de 400.	

**AVISO IMPORTANTE**

El suscrito Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, encarece a todas las personas interesadas en la lista siguiente de Liquidaciones de Mortuorias, se sirvan proceder a la cancelación correspondiente a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario, se verá en la necesidad de efectuar el cobro por la vía ejecutiva.

J. I. Quirós y Q.,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

**RELACION**

de las liquidaciones mortuorias expedidas por la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y que se encuentran hasta la fecha pendientes de pago.

Liquidación Mortuoria número	Impuesto:	Recargo:	Total:
53 de 13 de Mayo de 1932. Juzgado Primero del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de Anastasia Vargas de Goti. Representante de la Sucesión . . . . .	B. 80.00	B. 20.00	B. 100.00
Liquidación Mortuoria número 29 de 21 de Octubre de 1931. Juzgado 3º del Circuito de Panamá. Sucesión testamentaria de William Jas. C. de Sousa. Representante de la Sucesión . . . . .	16.84	4.21	21.05
Liquidación Mortuoria número 22 de 5 de Agosto de 1931. Juzgado 2º del Circuito de Panamá. Sucesión testamentaria de María Felicitas Palacio Angarita. Representante de la Sucesión . . . . .	693.60	173.45	867.25
Liquidación Mortuoria número 21 de 30 de Julio de 1931. Juzgado 3º del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de Tomás Gallardo. Representante de la Sucesión . . . . .	273.78	69.68	343.41
Liquidación Mortuoria número 16 de 4 de Junio de 1931. Juzgado 3º del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de José Telesforo Paul. Representante de la Sucesión . . . . .	300.00	75.00	375.00
Liquidación Mortuoria número 11 de 14 de Mayo de 1931. Juzgado 3º del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de Joseph Barrow Representante de la Sucesión . . . . .	57.49	14.35	71.77
Liquidación Mortuoria número 9 de 6 de Mayo de 1931. Juzgado 2º del Circuito de Panamá. Sucesión intestada de Rosa Dutary de Schaw. Representante de la Sucesión . . . . .	82.30	20.57	102.87
Liquidación Mortuoria número 4 de 20 de Abril de 1931. Juzgado 2º del Circuito de Panamá. Sucesión de José María Vives Picón. Representante de la Sucesión . . . . .	28.900.00	7.225.00	36.125.00
<b>Totales . . . . .</b>	<b>B. 30.409.09</b>	<b>B. 7.602.26</b>	<b>B. 38.011.35</b>

Panamá, Enero 19 de 1933.

Miguel J. Moreno Jr.  
Oficial 4º de Ingresos.

**AVISOS Y EDICTOS**

**PERMANENTE**

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**ROBERTO R. ROYO**

**AVISO OFICIAL**

De acuerdo con lo que establece el artículo 36 de la Ley 22 de 1925, durante el mes de Enero de 1933 se cambiarán en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las distintas Agencias del Banco Nacional, el papel sellado y las estampillas de la vigencia que termina el 31 de Diciembre de 1932, por especies del mismo valor y denominación habilitadas para el nuevo bienio.

Pasado el mes de Enero, las especies venales del bienio expirado no tendrán ya valor alguno, y no serán cambiadas, por lo tanto, por especies hábiles en ninguna de las oficinas arriba expresadas.

Panamá, Diciembre 30 de 1932.

**J. I. QUIROS Y Q.**

Jefe de la Sección de Ingresos.

**AVISO AL PUBLICO**

(IMPORTANTE)

El Jefe de la Sección de Ingresos extiende a los donadores del Fisco por concepto de cuotas atrasadas por el pago de lotes en la Exposición, Juan Díaz y San Francisco de la Caleta, etc.; por anualidades vencidas sobre concesiones de arriendos de propiedades, terrenos, etc.; por participaciones que corresponden al Estado de acuerdo con leyes o contratos, impuesto de inmuebles, mortuorias, etc., se sirvan ponerse al día, a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario este Despacho se verá en la penosa necesidad de tener que recurrir a otros medios en defensa de los intereses del Fisco.

**J. I. QUIROS Y Q.**

Jefe de la Sección de Ingresos.

**AVISO AL PUBLICO**

(IMPORTANTE)

En atención a que en estos últimos tiempos se ha visto este Despacho en la necesidad de imponer multas por el hecho de haberse expedido recibos, documentos o cheques sin la estampilla correspondiente, el suscrito llama la atención a los interesados del deber en que están, de acuerdo con la Ley 22 de 1925, sea el que reciba, otorgue o acepte tales documentos, de cubrir el timbre de Ley, a fin de evitarse las sanciones que la misma Ley establece.

**J. I. QUIROS Y Q.**

Jefe de la Sección de Ingresos.

**AVISO DE LICITACION**

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día 20 de febrero próximo, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para lo siguiente:

Primero. Venta de los aviones nacionales "Constitución" y "República";

Segundo. Arrendamiento de los mismos, y

Tercero. Administración, uso y operación de los aviones.

Las propuestas para cada uno de los contratos deben venir por separado, acompañadas de la constancia de que se han depositado en el Banco Nacional las fianzas de quiebra que más adelante se especifican, y no será postura admisible la que no cubra la base fijada.

Condiciones para la venta.—Base: B. 7.000.00; fianza de quiebra: B. B. 1.000.00.

Condiciones para el arrendamiento. Constan en el pliego de cargos preparado al efecto que puede consultarse todos los días hábiles, en horas de despacho, en la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Fianza de quiebra: B. 500.00. Condiciones para la administración, uso y operación de los aviones. Constan en el pliego de cargos preparado al efecto, consultable según se indica arriba. Fianza de quiebra: B. 500.00.

Al sonar en el reloj de la oficina la hora arriba indicada, se abrirán los pliegos presentados y se oirán pujas y repujas verbales hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las once de la mañana, cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Las pujas se harán en cada caso así:

Para la venta, sobre la base; para el arrendamiento, sobre el precio de arrendamiento mensual fijado como base, y para el uso, operación y administración, teniendo en cuenta la cantidad mensual que el Gobierno reconocerá al contratista.

Son condiciones generales de esta licitación las que señala el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 19 de 1933.

**E. A. JIMENEZ.**

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**AVISO DE LICITACION**

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del jueves 15 de Febrero del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato de arrendamiento de un lote de terreno de propiedad de la Nación, de una superficie de 12 hectáreas con 5.000 metros cuadrados, que forma parte de los terrenos nacionales denominados "El Chirré" ubicado en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, predio de Claudio Reyes y Río Hato.

Por el Sur, camino de Anselmo Espinosa y servidumbre para el bebedero.

Por el Este, Río Hato y por el Oeste, camino de Anselmo Espinosa. El susodicho terreno se conoce con el nombre de "El Carmen".

A la hora indicada serán abiertos los pliegos y se oirán pujas y repujas verbales, hasta que suene la primera campanada de las once cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

El pliego de cargos puede ser consultado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro en horas hábiles.

Fijase como base para el arriendo la suma de cincuenta centímetros de habises (B. 0.50) anual por hectárea o fracción de hectárea.

Para ser postor admisible hay que acompañar la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 6.00 como fianza de quiebra. No será postura admisible la que no cubra la base.

Son condiciones generales de esta licitación las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 15 de 1933.

**E. A. JIMENEZ.**

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El Juez Superior de la República de Panamá, por el presente, emplaza a Antonio Ramirez, peruano, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Colón, no se dan más detalles de su filiación por no existir en el proceso, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se sigue por el delito de (hurto) que define y castiga el título décimotercero, capítulo primero, libro segundo del Código Penal, cuyo cumplimiento se hace en virtud a lo ordenado en el artículo 2343 del Código Judicial, con la advertencia de que no hacerlo así, su omisión será apreciada como un grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Reúndese a las autoridades de la República, del orden político y judicial y de las personas en general, y panameños, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir, y capturar al sindicado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se produce.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy 23 de Enero de mil novecientos treinta y tres, y un ejemplar se remite al Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que sea insertado en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

**J. F. DE LA OSSA.**

El Secretario,

5 vs.—3

**Mario A. Arosemena.**

**CECILIO MORENO.**

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá,

**CERTIFICA:**

Que los señores Marciano Solís y Chial Ying Kim, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio, limitada, bajo la razón social de "Solís & Chial Limitada", con domicilio principal en la ciudad de Panamá, y con un capital de B. 1.000.00.

Que el objeto de la compañía es la compra y venta de mercaderías, extranjeras y nacionales, abarrotes, y hacer cualquiera otro negocio lícito; y

Que la duración es de 2 años a contar de esta fecha, y que ambos socios tienen la administración y dirección de los negocios, así como el uso de la firma social, conjunta o separadamente.

Así consta en la Escritura Pública número 64 de 26 de Enero de 1933, extendida en la Notaría a su cargo.

**Cecilio Moreno.**

Notario Público Segundo.

3 vs.—2

**AVISO**

García S. en C. notifica al público haber vendido el establecimiento denominado "Tu Tienda" y el establecimiento denominado "Pinocho", y se notifica al público en cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio.

**García S. en C.**

Panamá, Enero 28 de 1933.

3 vs.—2

**AVISO DE REMATE**

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso, al público,

**HACE SABER:**

Que se ha señalado el día diez y siete de Febrero, a las ocho de la mañana, para dar comienzo a la práctica de la segunda diligencia de remate de los bienes embargados dentro de la acción ejecutiva seguida por María de la Luz Calvo contra la sucesión de José María Calvo y que a continuación se describe:

"Finca número mil doscientos ocho (1208), inscrita en el Tomo ciento cincuenta y siete (157), de la Propiedad, correspondiente a la Provincia de Coclé, al Folio cuatrocientos setenta y cuatro y consiste en un terreno y bodega en el construida de paredes de quincha y techo de zinc y piso de tierra situados en las Calles Páez y Tres de Noviembre y con frente a la Avenida Chiari en la población de Aguadulce del Distrito del mismo nombre y Provincia de Coclé.

Medidas generales del terreno: Norte, treinta metros; Sur, veintinueve metros con ochenta centímetros; Este, cincuenta y dos metros con veinte centímetros; y por el Oeste, sesenta y siete metros con sesenta centímetros, los cuales se hallan comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte, solar de Petra Nelasco Jiménez; Sur, con el trazado de una Calle; Este, con Calles Páez y Tres de Noviembre, y por el Oeste, con el trazado de otra Calle.

Valor: ..... B. 750.00.

"Finca número mil doscientos nueve (1209), inscrita en el Tomo ciento cincuenta y siete (157), Folio

cuatrocientos setenta y seis (476), de la Propiedad, correspondiente a la Provincia de Coclé, la cual consiste en terreno y casa en el construida, de paredes de quincha y piso de concreto y con techo de zinc, situada en las mencionadas Calles Páez y Tres de Noviembre, con frente a la Avenida Chiari.

Linderos: Norte, treinta metros; Sur, treinta y cinco metros con ochenta centímetros; Este, setenta y tres metros con cincuenta centímetros; y por el Oeste, setenta y siete metros con cuarenta centímetros o sea una superficie de cuatro mil setecientos setenta y siete metros cuadrados con ocho decímetros.

Linderos: Norte, con trazado de una Calle; Sur, con casa de María de Jesús Barria en construcción. Este, con las Calles Páez y Tres de Noviembre y por el Oeste con el trazado de otra Calle.

Valor: ..... B.2.500.

Total: ..... B.3.500

Será postura admisible la que cubra la mitad del total del avalúo, de las fincas que van a ser rematadas, las que serán aceptadas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a efecto la licitación y dentro de esa misma hora se oirán las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional del remata a quien resulte mejor postor.

Para habilitarse como postor hábil se requiere la previa consignación del cinco por ciento del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

Se hace constar que en el caso de no poderse llevar a efecto la licitación el día y hora mencionados, por falta de postor, éste se llevará a efecto, el día siguiente hábil, siendo postura admisible cualquier suma.

Panamá, Enero 20 de 1933.

El Secretario,

**L. Hincapié.**

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, avisa al público que en el juicio de sucesión intestada de Emilio Eduardo Wong se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Colón—Colón, diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y tres.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Sorteo

# LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N° 724

## PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 5 DE FEBRERO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

### SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

### TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total.....B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Bugaba, al público,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Donaciano Gómez se encuentra depositado un caballo blanco, de crines largas y marcado a fuego así: "B". Este caballo se encontraba vagando desde hacía algún tiempo en propiedades del señor Patrio Gómez, en las que ocasionaba daños y perjuicios, por lo que fue presentado al Despacho por el depositario, considerándolo como bien vacante.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija en lugar visible de esta Alcaldía el presente edicto y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

(.....)

Vencidos los treinta días, si no se ha presentado persona alguna a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito, previo avalúo por peritos.

La Concepción, 21 de Enero de 1932.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

Luis E. Franceschi.

30 vs.—9

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Río de Jesús, al público,

#### HACE SABER:

Que el señor Alfredo Torres, mayor de edad, y de esta vecindad ha denunciado en este Despacho una novilla de tercera talla, mostrenca, de color amarillo, como de tres años de edad que se encontraba vagando desde hace dos años, sin dueño conocido, en un lugar denominado "El Narrajal" de esta jurisdicción. El suscrito Alcalde depositó dicho animal en poder del mismo denunciante y ordenó la fijación del presente aviso en

lugar acostumbrado de este Despacho, cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, por treinta días, y enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Todo aquel que se crea con derecho al animal referido, puede reclamarlo y hacer valer sus derechos dentro del plazo expresado.

Si vencido el plazo, nadie reclamara el animal se procederá a rematarlo en la Tesorería Municipal de acuerdo con los artículos ya citados.

Fijado hoy 15 de Diciembre de 1931.

El Alcalde,

TOMAS ESCARTIN.

El Secretario,

José Cruz.

30 vs.—9

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Atón, al público,

#### HACE SABER:

Que en poder de Miguel Henríquez de este vecindario, se encuentra depositado un novillo de color amarillo pálido marcado con estos hierros TCA el primero en el costillar del lado derecho y el segundo en la cadera del mismo lado y con una muesca por debajo en la oreja derecha. Que este animal se encontraba pastando en el lugar de El Jobo hace más de un año sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos de esta población por el término de treinta días, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, con el fin de que en dicho término se presente su dueño a reclamarlo, o el Tesorero Municipal lo rematará en pública subasta.

Antón, 17 de Marzo de 1932.

ABRAHAM BERNAL.

El Secretario,

Manuel Véliz.

30 vs.—8

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas al público.

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Martín M. Carranza de esta vecindad se encuentra un caballo colorado y de regular tamaño, castrado y herrado a la izquierda con este ferrete T el cual fué presentado a este Despacho por el señor Tiburcio Mogorusa por encontrarse haciendo daño en propiedades del señor Mogorusa, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna a reclamarlo; por lo que el suscrito Alcalde en cumplimiento del Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho, por el término de treinta días (30) contados desde la fecha, para que se sirva de formal notificación al interesado, el cual debe presentarse a reclamar sus derechos dentro del término señalado, el que una vez vencido se procederá al remate en subasta pública.

Y para ello remítase copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término señalado.

El Alcalde,

MODESTO MORENO C.

El Secretario,

Roberto Moreno.

30 vs.—4

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público en general.

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Isamel Morales, vecino de este Municipio, se encuentra depositada una res hembra, de color hocozarda y marcada así (D) la cual se encontraba bagando en un cerco de propiedad del señor Benigno Rojas, denominado la "Martina", jurisdicción de este Municipio. Dicho animal es como de tres años de edad.

Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar público de esta

localidad y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencido ésta, sin que nadie se haya presentado a reclamar el referido animal, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, Febrero 16 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

C. Olivios C.

30 vs.—23

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Ceferino Valdés, vecino de esta vecindad, se encuentra depositada una potrancia de color acinado de regular tamaño y marcada a fuego así "E". Este animal fue presentado al Despacho por el depositario por encontrarse vagando sin dueño conocido en el Común de Stogui, ocasionando daños y perjuicios en las propiedades vecinas, por lo que el señor Alcalde, dando cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de ley, el cual servirá de formal notificación a toda persona que se crea con derechos sobre el citado semoviente y que debe hacerlos valer dentro del término anulado, el cual una vez vencido se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito. Copia del presente edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

Luis E. Franceschi.

La Concepción, 17/11/31.

30 vs.—27